



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) del martes once (11) de junio de dos mil diecinueve (2.019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día ocho (08) de febrero del año 2019¹, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de reparación directa formulado, a través de apoderado, por Orlando Grajales Ramírez contra el municipio de Rovira Tolima y radicado bajo el número 2017-00361.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el abogado José Ildefonso Barrantes Varón, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.225.355 expedida en Ibagué y portadora de la T.P. No. 98.456 del C. S. de la J., dirección: Calle 12 No. 2-43 Edificio Pompona Oficina 404 de Ibagué, correo electrónico: barrantesv47@hotmail.com, quien actúa en calidad de apoderado principal de los demandantes, según poderes que obran a folio 298 del expediente y en virtud de los cual se le reconoció personería para actuar mediante auto de 25 de octubre de 2018².

1.2.- PARTE DEMANDADA

También se hizo presente la Abogada Erixa Liliana Amaya Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.327.964 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.510 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada del municipio de Rovira Tolima, dirección de notificación: Carrera 3 No. 8-55 oficina 102 Edificio Cruzada Social, correo electrónico: cielo1802@gmail.com a quien el despacho le reconoció personería jurídica en auto del 8 de febrero de 2.019³.

¹ Folio 304

² Folio 299

³ Folio 304

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

Encuentra el despacho solicitud de la parte demandada denominada “*solicitud de intervención ad-excludendum*” en la que indica que con el fin de garantizar el debido proceso del conductor de la motoniveladora que generó los presuntos daños, conforme al artículo 224 del CPACA, por lo que solicita la integración como demandado dentro del proceso del señor JULIAN ENRIQUE PINILLA y del señor OSCAR HERNÁN CÉSPEDES ESPINOSA, arrendatario del Matadero Municipal para la época de los hechos.

Al respecto señala el despacho que la figura jurídica *intervención ad-excludendum* o intervención excluyente, según el doctrinante Chiovenda surge cuando:

El interviniente principal pertenece, pues, a la categoría de terceros que, quedando fuera del pleito, no están obligados a reconocer la sentencia, porque esto les perjudicaría jurídicamente. La demanda del tercero es dirigida, ordinariamente, contra el demandado, pero en cuanto es incompatible con la pretensión que ya el actor hace valer contra el mismo demandado, se dirige también contra el actor para excluir la pretensión de éste.

Así, conforme a lo señalado en el artículo 224 del CPACA la intervención excluyente la debe realizar la persona que se considere con interés directo en el objeto del litigio.

En tal sentido, la solicitud realizada por la parte demandada resulta improcedente, pues tan solo el tercero que pretenda discutir el derecho en litigio es quien puede intervenir para excluir a una o las dos partes, tal como se expuso. Ahora, de una lectura sistemática de lo pretendido por la apoderada encuentra el despacho que lo que en realidad intentaba la apoderada era la integración como litisconsorte de los citados, para que hicieran parte del extremo pasivo de la relación jurídico – procesal que aquí se debate. En tal sentido el despacho aplicando el principio *iura novit curia*, y haciendo prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal, el despacho resolverá la petición en este sentido.

Es preciso señalar que el Consejo de Estado precisó que es atribución de la parte demandante formular la demanda contra los causantes del daño o cualquiera de ellos, según lo considere, adicional a que el juez no tiene la competencia para conformar la relación litisconsorcial, incluso, que ni el demandado tiene tal potestad de solicitarla. Así lo señaló en auto del 13 de marzo de dos mil diecisiete (2.017), con ponencia del Magistrado GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE⁴, como se expone:

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. RADICACIÓN NÚMERO. 250002336000201301956 (55299) del 13 de marzo de 2017. Actor. ALLERS S.A. Y OTROS Demandado: FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS.

[D]e conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla. (...) Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia.

A su turno, la alta corporación decidió el 31 de julio del año anterior⁵ un recurso de impugnación en contra de fallo de tutela adoptado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 03 de mayo de esa anualidad, en donde la parte actora solicitaba la protección al derecho fundamental al debido proceso, el cual consideró vulnerado por el juzgado accionado en el trámite ordinario de reparación directa, en donde se ordenó la vinculación del tutelante en calidad de litisconsorte facultativo, en franco desconocimiento del precedente que al respecto tenía el Consejo de Estado, por considerar que ésta no era una atribución de los demandados ni de la juez del caso ordenarlo de oficio.

Como sustento de ello, la parte que impugnó expuso los fallos de la sección Tercera del Consejo de Estado en providencias del 12 de mayo y 19 de julio de 2013⁶, siendo aceptado su argumento, lo que conllevó a que en este asunto el Consejo de Estado revocara la sentencia y en su lugar accediera a la acción de tutela impetrada, por considerar que se había vulnerado el derecho fundamental al debido proceso respecto de la aseguradora, al ordenar su vinculación como litisconsorcio facultativo.

De acuerdo a lo expuesto, resulta claro que la parte demandada no posee la facultad discrecional de vinculación *mutuo proprio*, sino que la misma debe obedecer a la potestad del demandante, ejercida únicamente con la presentación de la demanda o su reforma, y donde expone la relación fáctica entre los demandados y los hechos, de acuerdo a su análisis y consideración, situación no contemplada en el caso que no ocupa.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, ACCIÓN DE TUTELA, RADICACIÓN. 25000233600020180031801, CONSEJERO PONENTE: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Accionante LIBERTY SEGUROS S.A., Accionados: JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, providencia del 19 de julio de 2010. Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341). Actor: Jairo de Jesús Hernández Valencia y Otros y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero, providencia del 12 de mayo de 2010. Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00003-01(38010). Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y Otros.

En este asunto, no existió en la demanda el interés del demandante de vincular a los nombrados por la parte demandada y en tal sentido no es atribución del demandado, ni del despacho, su llamado como parte pasiva del proceso como se expresó.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal.

En consideración a lo expuesto, el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA.

PARTE DEMANDANTE: sin recurso

PARTE DEMANDADA: conforme

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- municipio de Rovira Tolima.

Con la contestación de la demanda se presentaron las excepciones de fondo denominadas “*CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO*” “*CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*” e “*INEXISTENCIA DE DAÑO CAUSADO Y FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS QUE SE PRETENDEN*”, las cuales por referirse al fondo del asunto se decidirán al momento de dictar sentencia.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma procedía el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 *ibídem*.

Parte demandante: sin recurso.

Parte demandada: sin observación.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta que la fijación del litigio tiene como propósito determinar la realidad fáctica y actividad probatoria que debe desplegarse dentro del trámite procesal, y teniendo en cuenta que la demandada indicó como ciertos los hechos 1°, 2°, 3°, y 10°, adjunto a la documentación obrante en el expediente, el despacho encontró debidamente acreditados los siguientes hechos:

- La Alcaldía Municipal de Rovira Tolima expidió el Decreto No. 28 de 2015, “*Por medio del cual se decreta el VII festival Comparsas y música Arsenio Zambrano del cinco (5) de junio al nueve (9) de junio de dos mil quince (2.015)*”, declarando día cívico el sábado 6 de junio de 2015 (fl. 14-15).

La apoderada manifestó que a su representado no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad para lo cual allegó copia del acta del Comité de Conciliación de fecha 30 de mayo de 2019, elaborada para el proceso objeto de este asunto en 5 folios.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Pruebas de la parte demandante.

7.1.1.- Tuvo como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

7.1.2.- Recepciónense los testimonios de los señores MARÍA NIEVES MORALES y ROCÍO CARDONA CIFUENTES, quienes serán citados a través del apoderado de la parte actora, para que en audiencia de pruebas presenten su declaración sobre los hechos objeto de la demanda.

No obstante, se le pone de presente al apoderado de la parte actora, que la no comparecencia de los testigos señalados en parte que antecede a la fecha y hora señalada por el despacho para recepcionar sus testimonios, se procederá a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del C.G.P., teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

Igualmente se advirtió que el recaudo de la prueba testimonial estaría en cabeza del apoderado de la parte actora, razón por la cual dicho profesional del derecho se encargará de citar y hacer comparecer a los testigos para el día de la audiencia, teniendo como base la presente acta.

7.1.3. Niéguese la recepción del testimonio del demandante, señor Orlando Grajales Ramírez, por improcedente, en tanto para ser escuchado procede el interrogatorio de parte solicitado por la contraparte o de oficio.

7.1.4. Niéguese la solicitud de inspección judicial al matadero del municipio de Rovira Tolima y del archivo de la alcaldía municipal de Rovira Tolima, por considerar que, con otros medios de prueba alegados al proceso, ésta puede ser suplida.

7.2.- Pruebas del municipio de Rovira.

7.2.1.- Se tuvieron como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda.

7.2.2. Ordénese el interrogatorio de parte del señor ORLANDO GRAJALES RAMÍREZ solicitado por la parte demandada para que en audiencia de pruebas resuelva el interrogatorio que se le formule. Se le indica al apoderado de la parte demandante que

- El alcalde de la época, señor Diego Andrés Guerra Quintero, cedió los derechos al señor Julián Enrique Pinilla para que realice los espectáculos Taurinos los días 5 al 9 de junio de 2015 en el marco de la feria en mención (fl. 21).
- Se indicó en la demanda y en la respuesta del municipio que *“La razón de no matar al toro dentro de la plaza es porque se anunció solo toros a lidia en la publicidad escrita y en la radial”* (fls. 12-13).
- El señor CLÍMACO ANTONIO GARCÍA RAMÍREZ, oriundo de Armenia Quindío y quien contaba con 49 años de edad (fl. 6) ingresó al servicio de urgencia del Hospital Federico Lleras Acosta el día 7 de junio de 2015 a las 18:55 horas, remitido del hospital de Rovira a donde fue llevado luego de sufrir *trauma craneoencefálico severo* luego de ser embestido por un toro de casta, según el reporte de la epicrisis (fl. 25). Según constancia emitida por la Unidad de Cuidados intensivos de la entidad el 7 de julio de 2015 se indicó que el señor GARCÍA RAMÍREZ se encontraba recluido desde el 7 de junio de 2015 por *CRANEOTOMÍA Y DRENAJE DE HAMATOMA EPIDURAL CON HERNIACIÓN UNCAL IZQ LUEGO DE UN TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO SEVERO*. A la fecha de la certificación se indicó que tenía limitación neurológica que indica permanecer aún en la institución para cuidados hospitalarios y de enfermería (fl.41).
- El señor CLÍMACO ANTONIO GARCÍA RAMÍREZ falleció el 22 de agosto de 2015, según registro civil de defunción (fl. 7).
- El señor Orlando Grajales Ramirez acreditó con el registro civil de nacimiento 18824468 ser hermano materno del fallecido (fl.5).

En este contexto, la Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Existe o no responsabilidad por parte del municipio de Rovira Tolima, a título de falla en la prestación del servicio con ocasión del accidente ocurrido el 7 de junio de 2015, cuando el señor CLIMACO ANTONIO GARCÍA RAMÍREZ fue embestido por un toro en el matadero del municipio demandado, y su fallecimiento ocurrido el 22 de agosto de 2015, y si como consecuencia de ello, es procedente ordenar o no la indemnización de perjuicios solicitados por su hermano, el señor Orlando Grajales Ramirez?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada del municipio demandado, para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

deberá informar a su representado de esta solicitud para que comparezca so pena de aplicar los artículos 204 y 205 del C.G.P.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se les **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes.

Parte demandante: sin objeción.

Parte demandada: sin objeción.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, el día **miércoles 02 de octubre de 2019 a las 3:30 p.m.** en la sala de audiencia asignada al Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué.

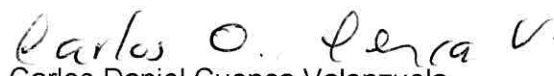
La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho, al igual que el Agente del Ministerio Público.

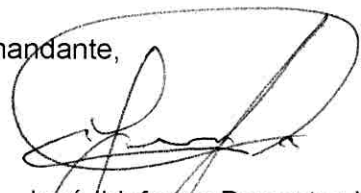
CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificadas en estrados.

Siendo las 8.50 a.m horas se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez


Carlos Daniel Cuenca Valenzuela

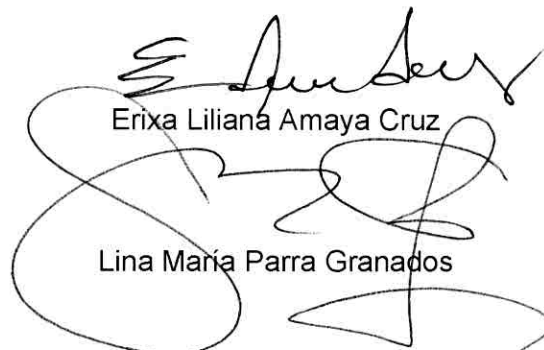
El apoderado de la parte demandante,


José Ildelfonso Barrantes Varón

La apoderada del municipio de Rovira Tolima,


Erika Liliana Amaya Cruz

La Secretaria Ad-hoc,


Lina María Parra Granados

